

Expediente N° 50001 31 03 003 2007-00099 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta el trámite procesal surtido dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone:

**1.- TENER** al abogado HECTOR GUILLERMO DÍAZ DÍAZ, como apoderado judicial de la cesionaria SPS INVESTMENT SAS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que actualice el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-34507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado.

**3.-** Respecto a la solicitud elevada por la parte demandada, se informa que los extremos procesales que hacen parte del proceso, pueden solicitar el acceso al expediente cuando lo consideren necesario, para los fines que crean pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a04b732801f794e95aa38fa65ae9a913531e16ea75284dcafcf4d26f9e03e0**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00267 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, y la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de 30 de abril de 2021, se dispone:

**1.- DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-106592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **Oficiese a quien corresponda.**

**2.-** Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, téngase en cuenta las sumas de agencias en derecho fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 23 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaría |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21914a7c304ce136291a5a4c5bc7a6a743953baab2573c01dfc5c0e3cd4ae414**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 506064089001 2016 00144 02

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2021.

Estando el presente asunto al Despacho, para desatar la segunda instancia respecto del recurso de apelación formulado tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre del año 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, esta Juzgadora ha de observar que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que hace forzoso un pronunciamiento en este sentido.

Da cuenta el libelo genitor, como pretende el demandante con la interposición de la presente acción que se haga la declaración respecto a que es titular de la posesión y mejoras existentes en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 7369, identificado y alinderado como aparece en la demanda.

Conforme lo anterior, surtidas las etapas correspondientes y una vez trabada la Litis, el apoderado judicial de la demandada Cristl Schmid Pantoja, en audiencia adiada 18 de febrero del 2020, propuso incidente de tacha de falsedad en lo que respecta al documento obrante a folio 12 y 13 del cuaderno principal aportado por el extremo actor, es decir, el contrato de posesión y mejoras suscrito entre el causante Heinz Schmidt Rybarz y el aquí demandante Jorge Hernán Ramírez Salazar, sin embargo, una vez verificado el trámite surtido por la señora Juez de primera instancia, es de advertirse que en audiencia del 07 de diciembre del 2020, se profirió el fallo que puso fin a la instancia, sin hacerse pronunciamiento alguno ni resolverse la tacha propuesta, en suma de lo anterior, el abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre, solicitó la adición y complementación de la providencia en mención, en el sentido de que la Juez a – quo, omitió pronunciarse sobre el incidente de tacha de falsedad propuesto, no obstante, el mentado pedimento fue resuelto de manera desfavorable a su solicitud y como sustento de tal determinación señaló la Togada: *"...se declaró la falta de legitimación en la causa por activa al demandante, por lo que de ahí no se puede, se termina, no hay acción para el demandante, no se puede ir al litigio porque no se probó por la parte demandante la falta de legitimación en la causa por activa y ello concierna a que el litigio, no se puede ir a litigio, porque no se probó por*

*la parte demandante la falta de legitimación en la causa por activa y ello concierna a que el litigio no se puede ir allá al litigio, usted me dice que vaya a una tacha de falsedad, entonces entraríamos a controvertir todas las excepciones y todo cuando yo estoy fallando la falta de legitimación en la causa por activa...*", sin embargo, dicho apoderado insistió con su solicitud al momento de recurrir la sentencia emitida, resaltando en sus reparos la omisión cometida por el Despacho.

Conforme lo anterior, es menester indicar por parte de esta Judicatura, que en lo que respecta a la tacha de falsedad se tiene que, la presunción de autenticidad rige para todos los documentos, tanto originales como en copia, sin embargo, esta institución jurídica procesal se encuentra instruida a través de los artículos 269 a 271 y 274 del CGP, que se ocupan de regular la denominada tacha de falsedad, donde mediante un pronunciamiento autónomo y sin el requisito de la prejudicialidad del proceso penal al proceso civil, se puedan por parte del Juez que conoce del proceso civil, restar efectos a un documento tachado si se demuestra la falsedad ante el mismo.

No obstante, la tacha de falsedad no es un trámite abierto para cualquier tipo de documento incorporado al proceso, por lo que antes de disponer la actuación pertinente debe el juez civil evaluar si el documento tachado tiene influencia en la decisión para la que servirá de soporte, razón por la cual dicho análisis debe de efectuarse previo admisión de la tacha y no posterior a ella, por tal razón el juez debe de ser prudente antes de disponer el trámite de la tacha de falsedad y es su deber analizar los alcances que pueden tener los documentos frente a su decisión.

Por otro lado, el artículo 269 del CGP, señala en sus dos primeros incisos : *"la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"*, por lo que en el caso objeto de estudio, la interposición de dicho trámite se efectuó en el momento oportuno, toda vez que se realizó en audiencia adiada 18 de febrero del 2020, día en el que se estaban llevando a cabo las etapas consagradas en el artículo 372 *ibídem*, más exactamente en el interrogatorio de parte que estaba absolviendo el demandante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite de la tacha de falsedad, el artículo 270 del Código General del Proceso, es la disposición que se ocupa de regular esta formalidad y dispone que *"Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna*

*estos requisitos.*”, lo que implica que de manera concreta y precisa debe de señalarse la índole de la falsedad imputada y solicitar o aportar las pruebas necesarias para su acreditación.

Se advierte que “*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia*”, disposición que se torna obligatoria y que en su momento en el caso de marras no se efectuó, toda vez que verificado el audio de la aludida vista pública, en ningún aparte la Juez como directora del proceso corrió el traslado estipulado en la norma en comento a la contraparte.

Aunado a lo anterior, la disposición legal aquí referenciada señala que “*Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*”, lo que evidencia que la decisión de la tacha se hará en la providencia donde debería haber sido evaluada la prueba caso de no haberse presentado la misma, es decir, en la sentencia o en el auto que decide el incidente si la prueba era para este, con lo que es claro que para el *sub examine* la tacha de falsedad debió haber sido resuelta al momento de emitir la decisión que puso fin a la instancia conforme lo indica el aparte normativo en cita sino también el inciso 4º del artículo 129 de nuestra codificación procesal.

Por lo que para este Despacho, no es bien recibido el criterio aplicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, al indicar que no era necesario el estudio de la tacha formulada, en razón a que se falló conforme a que se tuvo por probada la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que el documento tachado sigue estando como prueba en el proceso y puede ser tenido en cuenta al desatarse la segunda instancia, lo que podría generar consecuencias jurídicas dentro del litigio, al poderse considerar la prueba al momento de fallarse, situación que se torna crucial para los resultados del proceso y más cuando la inconformidad fue motivo de reparo en contra de la sentencia apelada, al dejarse de practicar una prueba decisiva, por lo que el trámite adelantado se encuentra viciado de nulidad por esa circunstancia.

Así las cosas, resulta palmario que en el asunto *sub examine*, debía obligatoriamente resolverse la tacha de falsedad impetrada, pues la misma tiene la connotación de una prueba y al dejarse de practicar se vulnerarían garantías procesales de las cuales son

titulares los intervinientes de este pleito, al no haberse procedido, ni encausado la actuación conforme a las reglas establecidas.

Conforme a todo lo anterior, y en aras de preservar las prerrogativas fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa de quienes intervienen en esta Litis, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se propuso la tacha de falsedad, y se ordenará rehacer la actuación, teniendo en cuenta los lineamientos aquí señalados, con la salvedad de que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla conforme lo establece el artículo 138 *ibídem*.

Por último, en lo que concierne a la petición de nulidad de todo lo actuado promovida por el abogado Hernán Barreto Moreno, habrá de rechazarse la misma debido a que no se encuentra fundamentada en las causales estipuladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regido el principio de taxatividad, además al entrarse de causal de nulidad supra legal como inicialmente se alegó, no puede proponerse de manera genérica, puesto que la misma solo podrá formularse y decretarse cuando al proceso se allegue algún medio probatorio obtenido con violación y/o desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para su práctica.

Bajo el anterior contexto y como quiera que el fundamento de la petición anulatoria formulada por el accionante, se contrajo a señalar que el trámite realizado por la Juez de la causa, durante el desarrollo de la audiencia del 01 y 07 de diciembre del 2020, no se acompasó al establecido en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo anterior, como el soporte factico de la nulidad alegada no se adecuó a ninguna de las causales taxativamente previstas en la ley, según se dejó visto, se impone su rechazo en aplicación del inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, debido a que existe la obligación por parte de esta Juzgadora de verificar si la parte aludió a alguna de las causales previstas en el artículo 133 *ibídem* o en el canon 29 constitucional, situación que no se da en el presente caso, como quiera a que los hechos fundantes de la petición de invalidez no encajan en la premisa legal y constitucional alegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio,



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el momento de la proposición de la tachada de falsedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que el Juzgado de primera instancia proceda a rehacer las actuaciones anuladas, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrán plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, conforme lo establece el canon 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Disponer que por secretaría, se remita el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0a2009747d5c322e175db8099401a8b976a4f1ba2e716bddb96e2d16092e8**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00373 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado JORGE PEREZ RIOS, apoderado de la parte demandada, el despacho dispone:

NO TENER EN CUENTA la renuncia del poder allegada el 03 de mayo de 2021, por no haberse aportado la comunicación de renuncia del poder a las direcciones del demandado, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaría |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a407050c89d592163c81acd1f2e5edac57d3cb9ecee3c48522f82759eb72b27**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



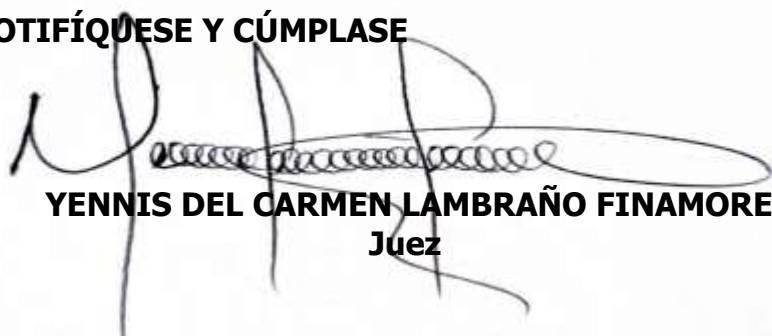
Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00131 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al proceso de la referencia, se dispone:

1. Tener como apoderado del Banco Davivienda al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en los términos y fines del poder conferido.
2. De la presentación del crédito allegado por el banco Davivienda, agréguese el mismo al expediente y póngase en conocimiento del promotor designado para que este proceda a calificarlo y graduarlo en el proyecto de calificación.
3. Reconocer a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada del Banco Agrario de Colombia, en los términos y fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ab0df6cefe632774f359a27e3bcb21ec5f58ac6309e2045610a6a57cab738c**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00217 00  
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2021

Revisada las actuaciones surtidas, y como quiera que la secretaria de este despacho remitió expediente digital al demandado GEIDER CRISTANCHO a solicitud suya, y de los documentos allegados por la parte actora se evidencia el envío de la notificación personal a los demandados, se dispone:

**1.-** TENER por notificado por conducta concluyente al demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P, desde el día 19 de marzo de 2021.

**2.-** Tener por no contestada la demanda presentada por el demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR por haberse remitido de forma EXTEMPORANEA.

**3.-** Tener por notificado al demandado JOSE ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA, de conformidad con lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Tener por no contestada la demanda presentada por el demandado JOSE ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA por haberse remitido de forma EXTEMPORANEA.

**5.-** Se reconoce como apoderada de los demandados GEIDER CRISTANCHO y JOSE ANTONIO CRISTANCHO a la abogada ALCIRA BELTRAN BONILLA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**6.-** Previo a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días a los demandados, tal como señala el artículo 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e556825056d145e5878416d1c4a206befbf1c79a38043047501f91f7d1a4cf8c**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00243 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2021.

Revisada la actuación surtida y en vista que la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, (citación para diligencia de notificación personal), se dispone:

- 1.** Tener en cuenta la documentación allegada por la parte demandante respecto del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ARMANDO PINEDA PINEDA.
- 2.** Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado ARMANDO PINEDA PINEDA tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada en el escrito de demanda.
- 3.** Por ser procedente, el despacho DECRETA el EMPLAZAMIENTO de la demandada CANDELARIA TRUJILLO MORENO, procédase de conformidad a lo señalado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dce6bde8b1174e5c4ba9f9b5f3ab939d731c24c9922b6abe9c7dfec25ebef7**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 03 003 2019– 00267 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Revisada la actuación surtida y la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se dispone:

**1. APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora así:

**Pagaré No. 6312 320012600**

Capital obligación..... \$121'699.504,68  
Intereses corrientes.....\$2'266.688,92  
Intereses moratorios a 28 agosto de 2020..... \$9'398.745,06

**Pagaré No. 8440082131**

Capital obligación..... \$14'260.658,80  
Intereses corrientes.....\$604.029,00  
Intereses moratorios a 28 agosto de 2020..... \$2'893.996,90

**Pagaré No. 8440083150**

Capital obligación..... \$28'628.446,83  
Intereses corrientes.....\$1'248.651  
Intereses moratorios a 28 agosto de 2020..... \$6'143.616,07

**Pagaré No. 80944278**

Capital obligación..... \$29'795.466,05  
Intereses corrientes.....\$2'191.400,27  
Intereses moratorios a 28 agosto de 2020..... \$4'973.195,73

**Pagaré No. 377815313594851**

Capital obligación..... \$4'290.273,01  
Intereses corrientes.....\$262.262,52  
Intereses moratorios a 28 agosto de 2020..... \$636.692,21

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$229'297.616,05 M/cte.**

**2.-** En atención al certificado de tradición allegado, por el que se acreditó que la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con folio **No. 230 – 148998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fue inscrita, se decreta:

El secuestro del inmueble identificado con folio **No. 230 – 148998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Lina Patricia Saldaña Herrera; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde de Villavicencio. Se le otorgan las facultades de subcomisionar y designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67161619c2a59715f0ed05dd695a384eed30ed1f4324c545e1fe5515e5629de**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00297 00  
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Atendiendo la solicitud adosada por la apoderado de la parte demandante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular formulado por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A –BBVA, en contra de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO y REINALDO GUTIERREZ TORRES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada**. Déjense las respectivas constancias

**4.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**5.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede0222d3664722de15d7f9bfa5749e7d848ecb20495c1531b7bcf9a3da4df9**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00161 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

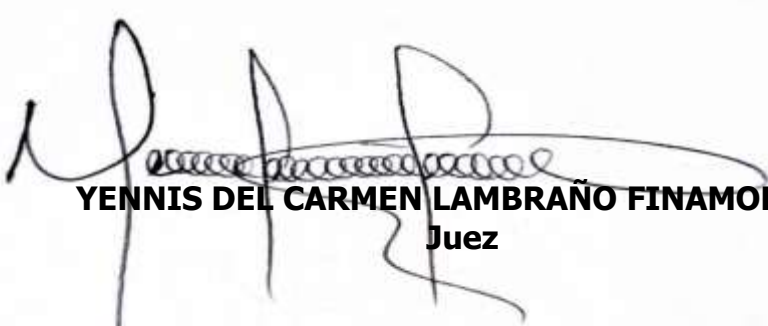
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**1.-** Por Secretaría, asígnese cita al apoderado de la parte ejecutante a fin que concurra a las instalaciones de este despacho para que le sea entregado el título valor base de ejecución.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **treinta (30) de junio de 2021, a las 08:30 am.** Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



**LAMBRAÑO FINAMORE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56499feda2a92585227ff52dbd60bc6612919c3c1372d20297975a64c690adea**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00122 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.-** La parte demandante deberá modificar el poder conferido, en la medida que el aportado no cumple con la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 2020, como tampoco se indica quien es el titular de dominio del predio objeto de esta demanda.

**2.-** Se tendrá que aportar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

**3.-** Habrá de allegarse el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396840d2ecd84bac609e432334027e9b55acfed04fde0eef980b97e34b8ea9d**

Documento generado en 27/05/2021 04:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00124 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de 2021.

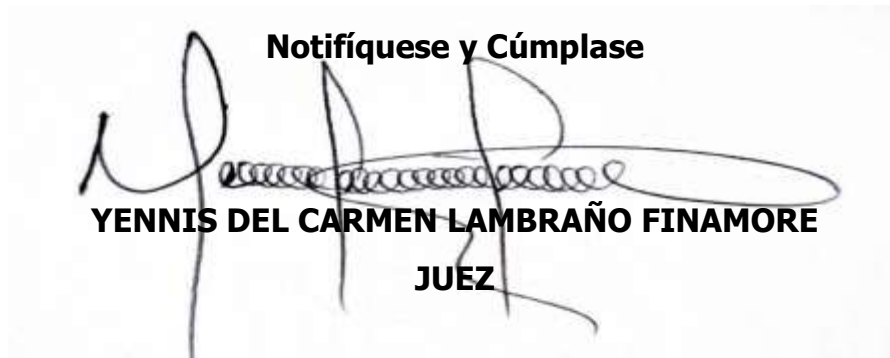
De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.-** La parte demandante deberá adecuar el poder conferido, toda vez que el aportado no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 2020.

**2.-** En lo que respecta al literal "c" de las pretensiones, tendrá que ser modificado, en la medida que no se puede empezar a contabilizar intereses moratorios para la misma fecha en que seguían vigentes los intereses remuneratorios, conforme se desprende a lo narrado en los hechos de la demanda.

**3.-** Se tendrá que aclarar o modificar el literal "e" de las pretensiones, como quiera que se pretende se libre orden de apremio por concepto de intereses moratorios, desde el mismo día en que la obligación descrita en el literal "d" se vencía.

**4.-** Conforme a la solicitud de medidas cautelares presentada, el extremo actor deberá de aportar certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de cautela, con una vigencia no superior a la de un mes.



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df778aef45c75582068687807e75a5fbd234fe12fe0b07f5df5c86c6ec068715**  
Documento generado en 27/05/2021 04:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**